

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE PSE-TEJ-046/2018

DENUNCIANTE
ROBERTO MEJÍA RUVALCABA

DENUNCIADO
ALEJANDRO MACÍAS VELASCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN
PSE-QUEJA-098/2018

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

SECRETARIA RELATORA
VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia que determina la existencia de la infracción consistente en publicación de propaganda electoral en contravención de la normativa electoral, atribuida al ciudadano Alejandro Macías Velasco, candidato a presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión de uno de los videos denunciados, así como la inexistencia de dicha infracción por lo que ve a los otros dos videos denunciados.

GLOSARIO

Autoridad Instructora Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral y de Participación

Código Electoral	Ciudadana del Estado de Jalisco. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos mediante el acuerdo INE/CG20/2017.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de queja, ampliación de término para admisión o desechamiento y diligencias para mejor

proveer. Que mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, recibió el escrito de denuncia presentado por Roberto Mejía Ruvalcaba, en su carácter de ciudadano y candidato a presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional; lo radicó como PSE-QUEJA-098/2018, tuvo al denunciante señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, ordenó llevar a cabo diversas diligencias de verificación y dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que amplió el término para resolver sobre la admisión y designó diversos servidores públicos del Instituto Electoral, como auxiliares para la integración del referido Procedimiento Sancionador Especial.

1.2. Diligencias de Verificación. Con fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, personal del Instituto Electoral autorizado para el efecto, practicó dos diligencias de verificación, cuyo desahogo se hizo constar en sendas actas circunstanciadas.

1.3. Requerimiento al denunciado y diferimiento de término para admisión o desechamiento. Que con fecha 18 dieciocho de junio de esta anualidad, la Autoridad Instructora emitió un acuerdo requiriendo diversa documentación al denunciado y difiriendo el plazo para admitir o desechar la queja.

1.4. Admisión de la Queja. El 29 veintinueve de junio del año que transcurre, la Autoridad Instructora, determinó que la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, párrafo 3, del Código Electoral, y toda vez que la denuncia versa sobre conductas consistentes en publicación de propaganda electoral en medios de comunicación o redes sociales, que contravienen la legislación local electoral determinó procedente instruir el Procedimiento Sancionador Especial previsto en el artículo 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, por lo que acordó admitir la queja, y emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Emplazamiento. Que el 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, fueron debidamente emplazadas las partes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, programada para celebrarse el 6 seis de julio del año en curso, a las 12:00 doce horas.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. La mencionada audiencia, se desahogó en la fecha y hora señaladas, con la comparecencia por medio de representante, del quejoso y del denunciado; y su desarrollo fue asentado en el acta respectiva.

1.7. Remisión del expediente a este Tribunal. Una vez celebrada la audiencia, mediante oficio 6178/2018, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el original de las constancias que integran el expediente identificado como PSE-QUEJA-098/2018, y el informe circunstanciado correspondiente, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 474, del Código Electoral.

1.8. Radicación, verificación y reserva. Mediante acuerdo emitido el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, se radicó el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, en la ponencia del magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, se verificó el cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de la Autoridad Instructora y se reservaron los autos para la emisión de la resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c) y 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracciones III y VII, 460 primer párrafo, fracción IV, 471, 474 bis y 475, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debido a que la queja interpuesta denuncia al ciudadano Alejandro Macías Velasco, candidato a presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,

por la publicación de propaganda electoral en contravención de la normativa en materia electoral, específicamente por la difusión, en medios electrónicos y redes sociales, de 3 tres videos en los que se hace referencia a programas públicos y aparecen menores de edad, presumiblemente sin el permiso correspondiente de quienes ejercen la guarda, custodia y/o patria potestad.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 474 bis, tercer párrafo, fracción IV, del Código Electoral, se estudia la procedencia de la queja, concluyendo que por haberse interpuesto en contra de hechos susceptibles de contravenir las normas sobre propaganda electoral, es procedente la instrumentación del Procedimiento Sancionador Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción II, del mencionado Código Electoral.

IV. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El 15 quince de junio de la anualidad en curso, el quejoso denunció *publicaciones en medios electrónicos o redes sociales, dentro del periodo de campaña electoral de programas públicos, así como la difusión de menores de edad, en un video, presumiblemente sin el permiso correspondiente de quienes ejercen la guarda, custodia y/o patria postead (sic) de dichos menores*, los cuales atribuye al ciudadano Alejandro Macías Velasco, candidato a presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito señaló 3 tres ligas electrónicas, correspondientes al alojamiento de los videos denunciados. Las ligas señaladas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/>

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/>, y

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1904259119636732/>.

En obvio de repeticiones, únicamente se incluirá el contenido de los videos en el apartado de esta resolución, correspondiente al estudio de la existencia o inexistencia de las infracciones alegadas.

Una vez analizados los planteamientos contenidos en el escrito de denuncia, se procede a hacer una síntesis de los conceptos de queja vertidos por el denunciante:

- 4.1. Que en 2 dos de los videos difundidos en la red social *Facebook*, se hace una indebida promoción de programas sociales y acciones de gobierno durante el periodo de campaña, en violación de lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 5, del Código Electoral, en correlación con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que alega que *“hace uso del contenido de programas sociales públicos para ganar publicidad, además de hacer uso de cantidades económicas gestionadas durante la actual administración*

municipal, en donde se desempeñó como como (sic) Presidente Municipal, y por ende dichas cantidades no fueron invertidos de su bolsillo, sino de programas Federales y Estatales de los cuales está prohibido hacer mención de los mismos en estos tiempos electorales”, ya que “los mismos son de carácter público, ajenos a cualquier Partido Político, y su uso es de carácter prohibido para fines distintos a los establecidos en dichos programas, como lo son la promoción de algún candidato o partido político con fines electorales”, por lo que considera la promoción de dichos videos, como un acto de presión en el electorado.

- 4.2.** Que la difusión de dichos videos, vulnera el principio de equidad que debe regir en materia electoral, ya que coloca en situación de desventaja a *“los demás candidatos que si (sic) respetamos la norma electoral”*.
- 4.3.** Considera que se están realizando gastos que ponen en peligro la equidad respecto a los topes de campaña.
- 4.4.** Respecto del restante video denunciado, alega que violenta el principio de legalidad, *“en virtud de que el candidato denunciado, no respeta las disposiciones establecidas para el uso de la imagen de menores de edad en la propaganda o mensajes electorales de los candidatos, cuyo objeto es proteger el interés superior de la niñez, consagrado como derecho humano de*

interés superior por el artículo 4º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos” y tampoco está a lo establecido por los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de propaganda “político-electoral”.

Por último se hace la precisión de que si bien el denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, su solicitud no es atendible, toda vez que la denuncia fue presentada únicamente en contra de Alejandro Macías Velasco, por lo que únicamente él fue emplazado.

En las referidas circunstancias, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de parte en el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, no se estudiará la procedencia de la *culpa in vigilando*.

V. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y MÉTODO DE ESTUDIO. En tales circunstancias, la *litis*, en el caso concreto, consiste en determinar, si los videos denunciados constituyen propaganda electoral, en cuyo caso, deberá determinarse si su contenido contraviene la normativa aplicable, en lo imputado por el denunciante, es decir: por hacer referencia a programas públicos y por la aparición de menores de edad,

presumiblemente sin el permiso correspondiente de quienes ejercen la guarda, custodia o patria potestad.

Para tal efecto, en un primer momento se valorarán las pruebas, a fin de determinar cuáles son los hechos acreditados; en un segundo momento, se establecerá el marco normativo aplicable, y se realizará un análisis de los hechos acreditados a la luz del marco normativo, a fin de verificar si existe adecuación con el mismo, o si actualiza alguna de las infracciones imputadas por el denunciante.

5.2. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

Material probatorio aportado por el denunciante. Como consta en el expediente, las pruebas ofertadas por el quejoso, son:

*A).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las impresiones de pantalla insertas a la presente denuncia como anexos 1, 2 y 3, que contienen la evidencia publicada en la cuenta y/o página oficial de Facebook (@FredyMaciasV), del C. **Alejandro Macías Velazco (FREDY)**, de la red social Facebook, en donde se acredita plenamente los hechos narrados en el cuerpo de la presente denuncia, elementos de prueba que contiene datos aptos, bastantes y concluyentes para considerarlo como propaganda electoral en términos del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y como consecuencia la existencia de las infracciones.*

*B).- **PRUEBA TÉCNICA:** En virtud de que el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, faculta a este Instituto Electoral instructor, el llevar a cabo las investigaciones de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se solicita se lleve a cabo las diligencias para verificar el contenido de todas las ligas electrónicas o link de internet respecto a los hechos que se denuncian, siendo estas las siguientes:*

- [@FredyMaciasV](#)
- <https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/>
- <https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/>
- <https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/>

[@yahualicagobmx](#)

De las cuales, la Autoridad Instructora admitió las contenidas en los incisos A) y B), con la precisión de que una vez llevada a cabo la diligencia de verificación solicitada en el inciso B), el contenido de los videos se plasmó en el acta correspondiente, por lo que ambas fueron admitidas como pruebas documentales y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

Respecto de la prueba descrita en el inciso A), al ser una documental privada se le reconoce el valor indiciario, que le otorga el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral.

En tanto que la prueba ofertada en el inciso B), será valorada en el apartado siguiente, al ser material elaborado por la Autoridad instructora.

Material probatorio recabado en cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Instructora. Obran en el expediente dos actas circunstanciadas en que consta el desahogo de las diligencias de verificación efectuadas el 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, por personal auxiliar de la Autoridad Instructora, respecto de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por el

denunciante y el contenido de los discos aportados por el mismo como pruebas.

Dichas actas, al haber sido elaboradas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones, tienen el carácter de documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

Material Probatorio Aportado por el denunciado. Consta en el acta de la audiencia, que el denunciado ofertó las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, *Consistente en el escrito inicial de denuncia que presenta la accionante, el cual forma parte de un expediente jurisdiccional se transforma en documento público, del cual se desprende con absoluta claridad la falta de motivación y fundamentación legal alguna que beneficie a los intereses de la accionante, la cual dicho sea de paso no se ve afectada su esfera jurídica de ninguna forma.*
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, *consistente en las autorizaciones por escrito y en los formatos relativos con los que se acredita la venia de los padres para que aparezcan los menores en el video de que se queja la accionante, por lo que la queja que se contesta deberá ser desechada y aplicarse la sanción administrativa a la accionante en los términos de ley este medio de convicción tiene relación con lo que se contesta respecto de punto número dos de los hechos que narra el accionante.*
3. **PRESUNCIONAL**, *- En sus dos aspectos, tanto legal como humana, la primera derivada de la ley, de los Principios Generales del derecho, entre ellos la doctrina y múltiples Tesis Jurisprudenciales, definen, la actuación ajustada a derecho de suscrito, así como la humana, consistente, en la conclusión racional y objetiva que debe realizar esta H. Institución, al resolver el presente procedimiento, en forma objetiva, racional y aplicando los principios que regulan la función electoral, que sin*

lugar a dudas la declararán improcedente porque es una denuncia irracional, subjetiva, y fantasiosa, y una institución de importancia no puede ser utilizada en forma subjetiva.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación realizada por esta Autoridad por conducto de los CC. Técnicos auxiliares jurídicos, **CARLOS ALBERTO PRECIADO RODRIGUEZ**, situación que desde luego deben ser tomados en consideración al momento en que se pronuncia le definitiva (sic).

Respecto de las cuales, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las reseñadas en los puntos 1, 2 y 4 y tuvo por no admitida la señalada en el punto 3, todo ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral.

Esta autoridad tiene las pruebas 1 y 2 como documentales privadas, ya que contrario a lo aducido por el denunciado, el hecho de que el escrito de denuncia haya sido integrado a un expediente, no basta para elevarlo a la categoría de documento público, ya que la única circunstancia de que hace prueba plena, es respecto de que la denuncia fue presentada en sus términos, sin ser posible tener por válidas todas las aseveraciones en ella contenidas.

En este orden de ideas, las pruebas señaladas en los puntos 1 y 2, al ser documentales privadas, merecen valor indiciario, en los términos del artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral.

En tanto que el acta de verificación de la Autoridad Instructora, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, como ya se señaló anteriormente.

5.3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1, del Código Electoral, en términos de que las pruebas serán valoradas en su conjunto, se procede a valorar si los hechos materia de la denuncia han quedado acreditados.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de desahogo del contenido de los discos, se desprende, que pese haberse presentado 6 seis discos, únicamente se encontraron en ellos, 2 dos de los videos denunciados, cuyo contenido fue comprobado en diligencia de verificación, de la que se levantó el acta correspondiente.

Sin embargo, dado que las pruebas técnicas, tienen únicamente valor probatorio indiciario, requieren ser adminiculadas con otros medios probatorios para hacer prueba plena.

En el caso concreto, obran en el expediente las impresiones de imágenes de los videos, que fueron aportadas por el denunciante, como anexos a su escrito de denuncia, y consta en actuaciones el acta circunstanciada en que se asentó la diligencia de verificación de las ligas electrónicas identificadas por el quejoso, en la que se constató la existencia y contenido de los 3 tres videos denunciados.

En estas circunstancias, dado que las impresiones aportadas por el denunciante, el contenido de los discos y lo consignado en el acta de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas, que por ser una documental pública, merece valor probatorio pleno, son coincidentes, esta autoridad tiene por fehacientemente acreditada la existencia de los videos denunciados, así como su difusión en la red social *Facebook*.

Adicionalmente se tienen como hechos no controvertidos, y el segundo de ellos incluso reconocido:

- a) Que Alejandro Macías Velasco contendió como candidato para reelegirse como presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco.
- b) Que Alejandro Macías Velasco difundió los videos denunciados.

Por lo que en términos del artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral, se tienen por acreditadas dichas circunstancias.

5.4. MARCO JURÍDICO. Una vez acreditados los hechos materia de la queja, se procede a analizar el marco jurídico aplicable, comenzando por determinar que el Código Electoral en su artículo 449, en su fracción I (final): establece que *constituyen infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.*

De tal suerte que se analizará la normativa propia de la propaganda electoral, a fin de estar en condiciones de determinar, si los videos cumplen con dicha normativa, o por el contrario, actualizan la infracción alegada.

a) Regulación de la Propaganda Electoral. El artículo 255, párrafos 3 y 4 del Código Electoral, establece que:

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Adicionalmente, tanto el artículo 259, como el 260 del Código Electoral, establecen que la propaganda electoral no tendrá más límite que los establecidos por los preceptos 6° y 7° de la Constitución Federal, es decir: el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 6, define la propaganda electoral, en los siguientes términos:

Artículo 6

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) a e) ...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

g) a i) ...

II. ...

b) Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en ella y en los convenios internacionales de los que México es parte. Dichos derechos deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el Estado está obligado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los artículos 4, 18 y 29 de la Constitución Federal, establecen derechos de las niñas y los niños, entre los cuales se encuentran la salud, la educación, la información y el sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Adicionalmente prevén que el Estado tiene el deber de velar por dichos derechos, que deben ser plenamente garantizados y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma.

Adicionalmente se establece que el Estado debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, que debe ser guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños.

Por otra parte, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que niñas y niños son las personas menores de 12 años de edad y adolescentes son las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

El artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a tener un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; derecho de acceso a las tecnologías

de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

Por otra parte, el derecho a la intimidad, que comprende la protección de sus datos personales y por ende su imagen, está tutelada en los artículos 76 a 81 de la ley especializada, antes referida.

Adicionalmente, estos principios, han sido regulados especialmente para la materia electoral en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales contenidos en el acuerdo INE/CG20/2017, que posteriormente fue sustituido por el INE/CG508/2018.

Haciendo la aclaración de que si bien el acuerdo 508, fue emitido por el Instituto Nacional Electoral, el 28 veintiocho de mayo del año en curso, no fue sino hasta el 16 dieciséis de junio que entró en vigor, tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior. Por lo que la presente resolución se emite aplicando los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG20/2017, que estaba en vigor en el momento de la comisión de la conducta denunciada.

En este sentido, es de resaltar que los Lineamientos son obligatorios para todos los candidatos, en la emisión de su propaganda de campaña, tal y como se desprende de la especificación de su objeto y alcances que se transcriben a continuación:

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

(Lo subrayado es propio)

Los Lineamientos del 7 al 12, establecen como requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral, la obligación de recabar el consentimiento escrito, informado e individual de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; así como la opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Respecto del consentimiento de los padres, se establece que debe contener los siguientes elementos:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Adicionalmente, respecto de la opinión informada de los menores, se establecen las siguientes directrices:

8. *Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.*

9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en*

principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

c) Principio de presunción de inocencia. Por último es importante señalar que los Procedimientos Sancionadores Especiales, se rigen por los principios de derecho penal, por lo que en el caso concreto, debe observarse el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 de la Constitución Federal.

5.5. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS. De la revisión de los preceptos jurídicos aplicables, es dable concluir que el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral, establece que para que un acto sea

considerado como propaganda electoral, debe reunir los siguientes elementos:

- Personal: Debe ser emitido por partidos políticos, candidatos registrados o simpatizantes.
- Temporal: Durante la campaña electoral.
- Subjetivo: Para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Naturaleza del acto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.

Por otra parte, el reglamento de quejas y denuncias va más allá, e incorpora como elemento adicional para tener por acreditado el elemento subjetivo, la especificación de que el contenido debe utilizar alguno de los diversos vocablos sugeridos, o una expresión similar, a fin de establecer de forma indubitable, que el mensaje está relacionado con el proceso electoral.

Partiendo del marco antes expuesto, se procederá a determinar si el contenido de cada uno de los videos denunciados constituye propaganda electoral.

a) Descripción de los videos alojados en los enlaces:
<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/> y
<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1904259119636732/>

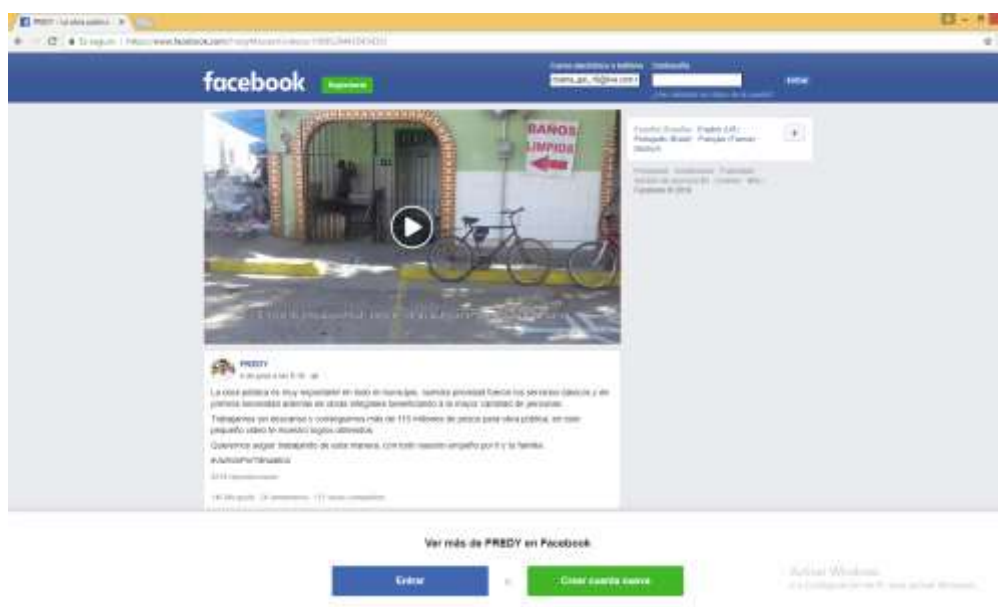
A continuación, se inserta la descripción del video contenido en el **primer enlace**, tal y como fue hecho constar en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de verificación efectuada por el personal de la Autoridad Instructora:

(...) en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador Google Chrome inserto el link otorgado por el denunciante:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/> se inserta la imagen que se muestra a continuación:



Enseguida le presiono la tecla enter y se muestra la imagen que se inserta a continuación:



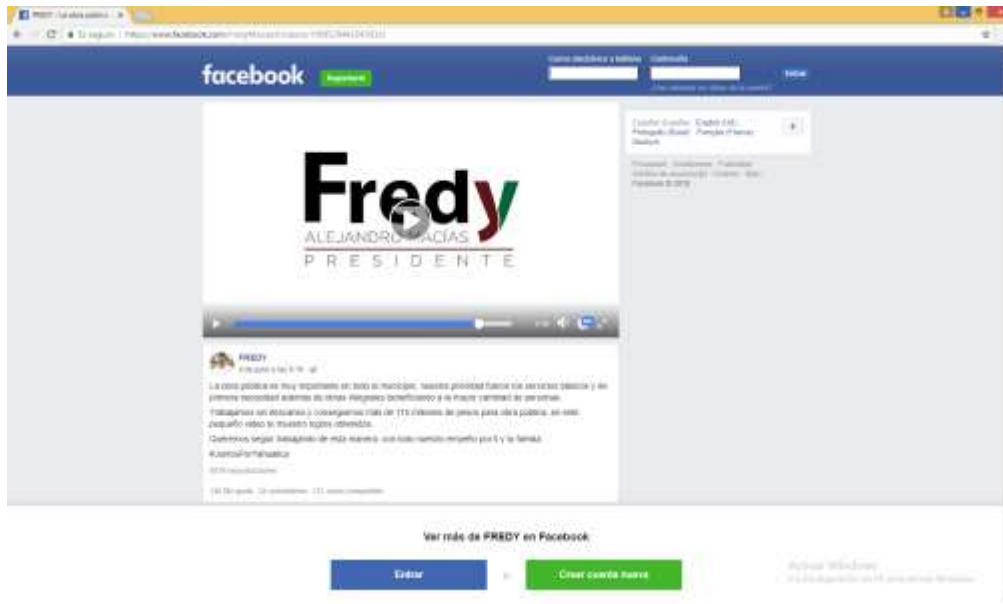
*Es un video con una duración de cuarenta y siete segundos, en la imagen se observa una leyenda que dice: La obra pública es muy importante en todo el municipio, nuestra prioridad fueron los servicios básicos y de primera necesidad además de obras integrales beneficiando a la mayor cantidad de personas. Trabajamos sin descanso y conseguimos más de 115 millones de pesos para obra pública, en este pequeño video te muestro logros obtenidos. Queremos seguir trabajando de esta manera, con todo nuestro empeño por ti y tu familia.
#JuntosPorYahualica*

Acto seguido procedo a redactar el contenido del presente video.

VOZ MASCULINA; En el aspecto de la obra pública lamentablemente, encontramos completamente abandonado, servicios de agua, de drenaje y de electrificación, ésta es una prioridad o debe ser una prioridad siempre en los municipios aunque valla oculto, aunque valla bajo la tierra, aunque nadie quiera entrarle es importante que la población tenga esos servicios básicos.

VOZ FEMENINA; además de los servicios básicos rehabilitamos calles, puentes, construcciones, área recreativas y construimos nuevos caminos y espacios accesibles, el total de presupuesto utilizado en obras públicas en beneficio de Yahualica fue de más de 115 millones de pesos. Con lo anterior se da por concluido el contenido del presente video, se adjunta las imágenes para mejor ilustración





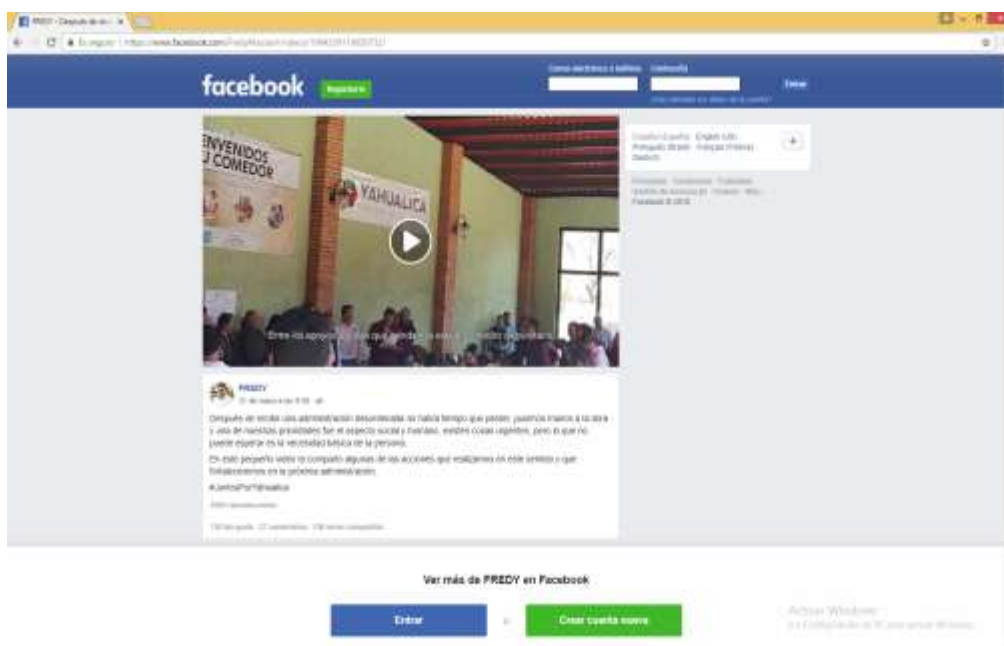
El video contenido en el **segundo de los enlaces** antes referidos, fue descrito por la Autoridad Instructora en los siguientes términos:

(...) procedo a la verificación del siguiente link otorgado por el denunciante:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1904259119636732/> se inserta la imagen para mejor ilustración:



Enseguida presiono la tecla “enter” y se muestra la imagen que se inserta a continuación:



Es un Video con una duración de treinta y ocho segundos debajo del video se observa una leyenda que dice:

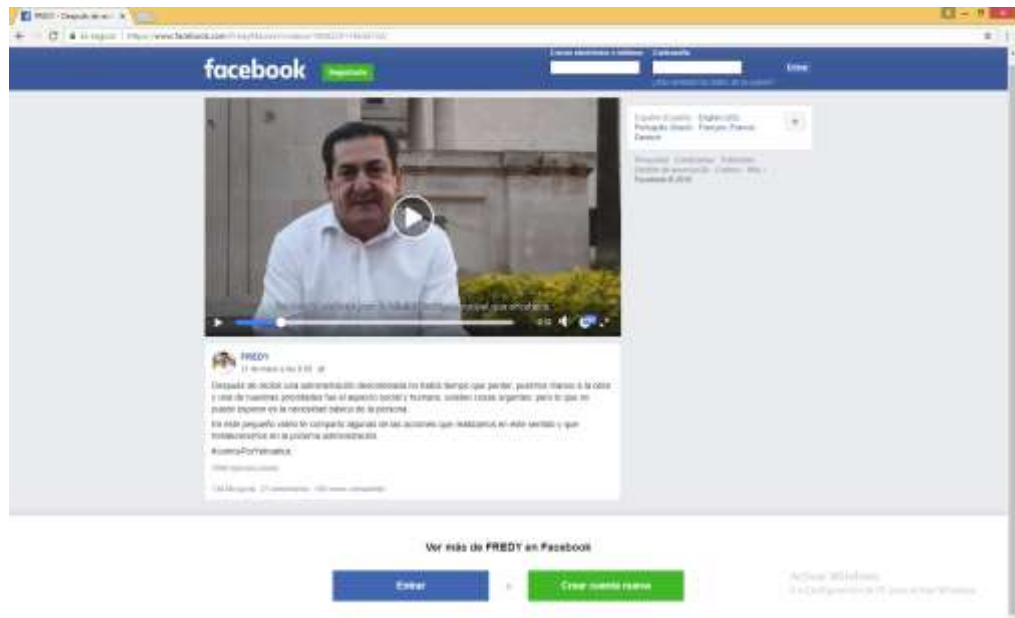
Después de recibir una administración desordenada no había tiempo que perder, pusimos manos a la obra y una de nuestras prioridades fue el aspecto social y humano, existen cosas urgentes, pero lo que no puede esperar es la necesidad básica de la persona. En este pequeño video te comparto algunas de las acciones que realizamos en este sentido y que fortaleceremos en la próxima administración. #JuntosPorYahualica

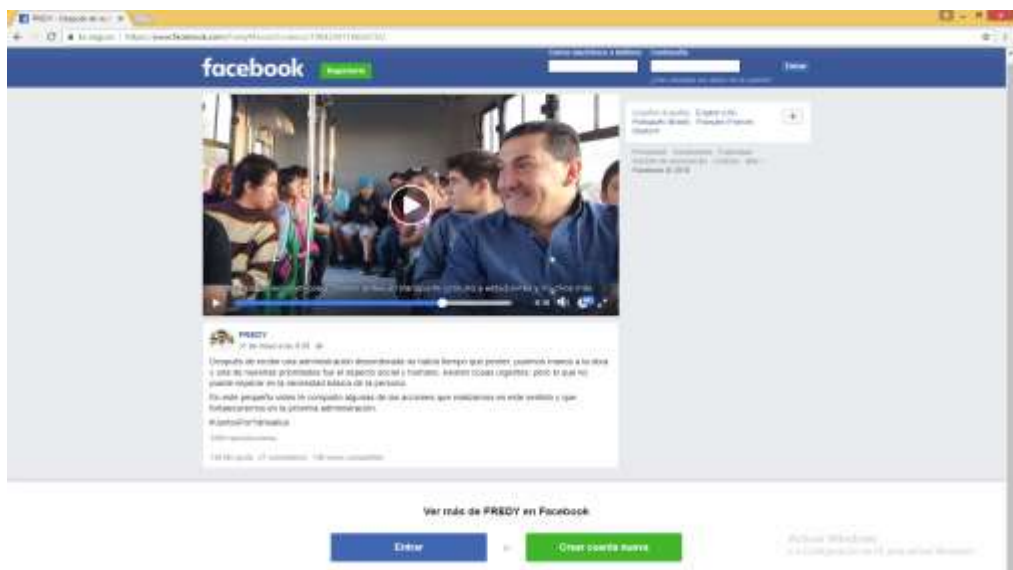
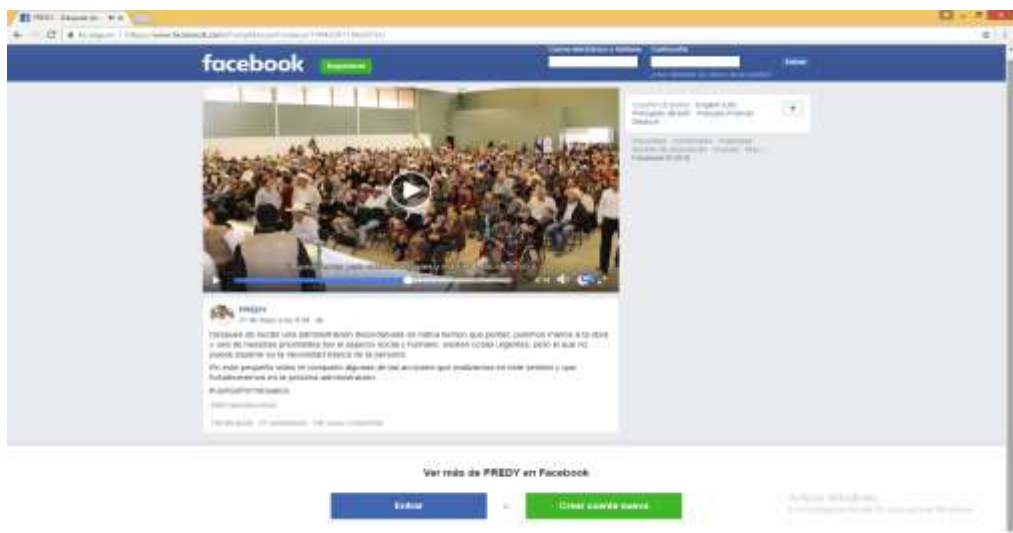
Acto seguido procedo a escribir el contenido del presente video.

VOZ MASCULINA; El aspecto social humano en la persona fue muy importante para la administración municipal que encabecé y seguirá siendo porque debemos pensar primero en la necesidad básica de la población.

VOZ FEMENINA; entre los apoyos sociales que brindamos está el comedor comunitario, los traslados a enfermos, las familias beneficiadas con despensa y medicamento, los programas para adultos mayores y madres jefas de familia, los apoyos económicos a comerciantes, el transporte gratuito a estudiantes y muchos más. Con lo anterior se da por concluido el contenido del presente video, se adjunta las imágenes para mejor ilustración:









Dichos videos fueron emitidos por el Alejandro Macías Velasco, en su calidad de candidato que buscaba ser reelecto como presidente municipal de Yahuallica de González Gallo, Jalisco, y ha quedado acreditado que estaban visibles en la página de *Facebook* señalada, durante el periodo de la campaña electoral¹, con lo que se reúnen los requisitos temporal y personal, así como de la naturaleza del acto señalados por el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral.

Del análisis del contenido de dichos videos, se desprende que el mensaje de audio de los mismos, es informativo respecto de la labor efectuada en ejercicio de un cargo público.

¹ Que de conformidad con el calendario emitido por el Instituto Electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018, contenido en el acuerdo IEPC-ACG-021/2018, que este Tribunal invoca como hecho público y notorio, la campaña electoral para los candidatos a diputados y municipales dio inicio el 29 veintinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho. En tanto que la Autoridad Instructora comprobó la existencia de los videos en la página de *Facebook*, el 17 diecisiete de junio del año en curso.

Por otra parte, respecto del texto que aparece en los videos, se aprecia que el primero contiene la frase “*Queremos seguir trabajando de esta manera, con todo nuestro empeño por ti y tu familia. #JuntosPorYahualica*”, en tanto que el segundo video contiene la frase “*En este pequeño video te comparto algunas de las acciones que realizamos en este sentido y que fortaleceremos en la próxima administración. #JuntosPorYahualica*”. Estos son elementos, que aunados a los logros difundidos, caracterizan a dichos videos como propaganda electoral, ya que se advierte que la finalidad de difundir los logros de gobierno, es la de posicionarse como candidato, haciendo alusión a la continuidad que puede dar a dichos programas de gobierno, lo que únicamente puede suceder en caso de resultar reelecto.

Ahora bien, habiendo establecido que los videos efectivamente constituyen propaganda electoral, un segundo análisis consiste en determinar si incumplen las normas que rigen su difusión.

En este sentido, el denunciante señaló que dichos videos, transgreden la prohibición contenida en el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral, en relación con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En necesario aclarar que la prohibición contenida en dichos preceptos, tiene como finalidad evitar la utilización de recursos públicos, para la promoción de un partido político o candidato, vulnerando con ello la equidad en la contienda,

como se desprende de su contenido, que se incluye a continuación para mayor claridad:

Código Electoral

Artículo 255.

1. a 4. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 116-Bis.- *Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En el caso concreto, la propaganda denunciada no es un informe de gobierno difundido fuera de tiempo, ni la difusión

está hecha por un servidor público en funciones, o por el ayuntamiento. Sino que se trata de un candidato que hace difusión de logros de su gestión como presidente municipal, en su red social privada. Por lo que la conducta no transgrede lo dispuesto por los preceptos antes citados.

A propósito del concepto de queja vertido por el denunciante que ha sido señalado como 4.1 en esta resolución, concepto en el que aduce la indebida alusión a programas sociales, toda vez que en concepto del denunciante está prohibida su utilización para fines distintos de los autorizados en el programa. Se estima que lo que está prohibido es la indebida utilización del programa, lo que en el caso no acontece, ya que el video se limita a hacer mención de los mismos, sin que se advierta que haya apropiación de los mismos, ni que se utilicen como elementos de presión en la ciudadanía a efecto de inducir o coaccionar su voto.

En estos términos, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2009² de la Sala Superior, en que se establece que la prohibición de hacer mención de los programas de gobierno, no es aplicable a los partidos políticos, toda vez, que constituye información que nutre el debate público y fomenta el voto informado.

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En el caso concreto, el emisor de la propaganda busca reelegirse como presidente municipal de Yahualica de González Gallo, por lo que el criterio contenido en la jurisprudencia resulta aplicable, toda vez que los ciudadanos deben poder conocer la labor efectuada por el funcionario y valorarla, a fin de estar en condiciones de emitir un voto informado.

Respecto del concepto de queja hecho valer por el denunciante, a propósito de la alegada vulneración en la equidad de la contienda, es necesario señalar que el ciudadano que busca ser reelecto se encuentra en una situación de hecho, diversa a la del resto de los candidatos, ya que la ciudadanía conoce el desempeño que ha tenido como funcionario público y este conocimiento puede favorecerlo o perjudicarlo en su búsqueda de la reelección.

Pero dicha situación por sí sola, no constituye una violación a la equidad, mientras no haya un indebido aprovechamiento de recursos públicos para favorecer su campaña.

Habiendo establecido que la conducta denunciada no transgrede lo dispuesto por el artículo 255, párrafo, 5 del Código Electoral, ni el 116 bis de la Constitución local, como lo alega el denunciado, se procede a verificar si la propaganda se apega a la normativa aplicable, por lo que se parte de lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 1 del Código Electoral que a la letra establece:

Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos términos, se concluye que la propaganda electoral, como un ejercicio amparado por la libertad de expresión, con tiene más límites que los que establece la Constitución Federal, a saber: el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o perturbación del orden público; y en el caso concreto la información difundida no se ubica en ninguno de estos supuestos, y por tanto, debe ser considerada lícita.

Similar criterio sostuvo este Tribunal en el PSE-TEJ-038/2018, en el que se argumentó que:

En este caso, se trata de difusión de propaganda en el marco de la campaña electoral que se encuentra en curso, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas a que tiene derecho el candidato, quien hace alusión a lo alcanzado durante su gestión (...)

En efecto, la mención de logros del candidato, cae en el ámbito de protección de libertad de expresión, en la medida en que contribuye al debate público (...)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es que se concluye que los videos analizados, son un ejercicio válido en uso de la libertad de expresión, que si bien constituyen propaganda electoral, también es cierto que la información en ellos contenida, posibilita el diálogo ciudadano y la evaluación de la gestión pública, y **no constituyen ninguna infracción en materia electoral.**

Por último, respecto del concepto de queja relativo al posible rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que no es competencia de este Tribunal Electoral atender dicho reclamo, se considera suficiente la evidencia que obra en autos que el Instituto Electoral ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para hacer de su conocimiento los hechos denunciados.

b) A continuación se inserta la descripción hecha por la Autoridad Instructora, del video alojado en el enlace: <https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/>

Acto seguido procedo a la verificación del siguiente link otorgado por el denunciante:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/> se inserta la imagen para mejor ilustración:

directiva de la escuela y los maestros de la escuela, agradezco y felicito a esta niñez Yahualisence, es el futuro y presente de Yahualica, muchas gracias saludos y felicidades, bravo los niños!

VOZ DE NIÑOS: Fredy! Fredy! Fredy!



En este video se conjuga la existencia de los elementos propios de la propaganda electoral de conformidad con el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral, ya que es una grabación, emitida por un candidato, durante el periodo de

campaña electoral, y que tiene como finalidad posicionarse como candidato.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que en el mensaje vertido se señala un compromiso, supeditado a que se gane la elección. Es decir, se hace un compromiso de gobierno, para el caso de resultar electo. Por lo que de conformidad con los lineamientos contenidos en el Reglamento, es dable considerar el mensaje como propaganda electoral.

Ahora bien, la conducta infractora que se alega respecto de este video en lo particular, es la falta de permisos de quienes *ejercen la guarda, custodia y/o patria potestad de dichos menores.*

Como quedó expuesto en el marco normativo, los Lineamientos son aplicables a la propaganda político-electoral y mensajes que difundan los candidatos en el uso de las tecnologías de la información, que están obligados a observar lo establecido en los Lineamientos 7 al 12, que disponen la obligación de recabar el consentimiento escrito, informado e individual de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; así como la opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente, que deberán ser obtenidas tras haberles explicado las implicaciones de su participación, en la propaganda electoral, de una forma acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En el caso concreto, si bien es cierto que el candidato menciona en el video que agradece a los padres el haber otorgado el consentimiento para la realización del video, eso no lo exime de cumplir con los Lineamientos. Es decir, el consentimiento de los padres debe ser por escrito, y debe haber una opinión informada de los menores, que sea emitida libremente, una vez se les haya explicado en que consiste la propaganda.

Al respecto, obran en el expediente, 43 formatos aportados por el actor, en los cuales se hace constar que un adulto es madre o padre de un menor, cuyo nombre y edad se indica y manifiesta su consentimiento informado de que el menor participe en un mensaje, cuya finalidad se describe, autorizando que la imagen, y voz u otro dato que hagan identificable al menor, aparezca en la propaganda, con lo que se satisfacen los requisitos señalados en los puntos ii), iv) y vi) del Lineamiento 7, así como el i) y iii) parcialmente.

Lo anterior debido a que el punto i) establece que debe contarse con el permiso del padre y la madre del menor, y en el caso se presenta solamente el consentimiento de uno de los progenitores para cada niño, además de que en 15 quince formatos hizo falta asentar el domicilio del menor y en 3 casos no se asentó el de su madre o padre.

Adicionalmente, respecto del referido punto iii) del lineamiento 7, establece que los padres deben conocer y estar de acuerdo con el tiempo y espacio en que se utilizará la imagen de los menores, circunstancia que no aconteció.

Por otra parte, respecto del punto v) del multicitado Lineamiento 7, consistente en que se acompañe copia de la identificación oficial del padre, madre o tutor del menor, se advierte que solamente 21 veintiuno de los formatos de consentimiento, están acompañados de una copia de la credencial de elector del adulto que suscribe el formato. Pero los restantes 12 doce formatos, no tienen documento anexo alguno que acredite la identidad del adulto.

Por último, respecto del cumplimiento de los lineamientos 8 al 12, que establecen la obligación de obtener la opinión informada de los menores, respecto su participación en la propaganda, se tiene, que de 24 formatos correspondientes a niños mayores de 6 años, en uno, no se asentó que se le hubiera dado la explicación pertinente y en 23 veintitrés, se hizo constar los términos en que se explicó a los menores el contenido del mensaje que se grabaría, y a continuación se plasmó el comentario del menor, a propósito de dicha explicación.

Sin embargo, dichas opiniones no satisfacen lo establecido en el Lineamiento 10, que a la letra dice:

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si

participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

A este respecto la Sala Superior en el SUP-REP-120/2017, sostuvo que para el cuidado del interés superior del niño y de la niña, la documentación recabada deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a los menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

Toda vez que no obra constancia alguna que permita conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos consentimientos fueron recabados, ni se hizo constar la reacción de los niños ante la solicitud, esta autoridad considera que faltan elementos para valorar si los comentarios plasmados en los formatos, fueron espontáneos, inducidos o incluso forzados.

Por lo que, atendiendo al criterio de Sala Superior, antes citado, es que este Tribunal considera que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado, que dichos comentarios, fueron plasmados por los niños, tras un proceso de información veraz y completamente libre de coacción o engaño, respecto de la propaganda a emitirse.

En adición a los requisitos previstos por los Lineamientos, que se ha señalado anteriormente, fueron incumplidos, se considera que faltó acreditar el vínculo de filiación de los adultos que suscribieron los formatos, con los menores cuyos nombres fueron asentados en los mismos, así como la circunstancia de que los menores de los cuales se entregaron consentimientos, son los que aparecen en el video.

Similar criterio sustentó este Órgano jurisdiccional en el PSE-TEJ-009/2018, en el que se sostuvo:

*Además, es importante precisar, que el denunciado **omitió** exhibir las actas de nacimiento o algún otro documento con el cual, se pudiera tener la certeza respecto de que, efectivamente, las personas que suscribieron los escritos de consentimiento son los padres o tutores de los menores que aparecen en el promocional denunciado.*

*En ese sentido, este Tribunal Electoral **no puede tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento**, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, pues como se ha manifestado, no hay mayores elementos que permitan concatenar y tener por acreditado que la participación de los niños en el promocional denunciado ocurrió con apego a las formalidades exigibles.*

En el caso concreto, la conducta denunciada consiste en la indebida utilización de la imagen de menores, faltando al deber de respetar plenamente el derecho que tienen a decidir sobre su propia imagen, a su libre manifestación de ideas, e incluso a la intimidad, dada la aparición de su imagen, en un video de propaganda electoral, que los hace plenamente identificables.

Situación que transgrede los mandatos contenidos en los artículos 1°, 4° y 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, que establecen que la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros, y en particular, los derechos de los menores.

Dichos mandatos se encuentran específicamente regulados en la materia electoral, por lo que en el caso concreto es dable establecer la existencia de un tipo administrativo electoral, previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción I (final), en relación con el 260, párrafo 1, ambos del Código Electoral, así como los Lineamientos 2, segundo párrafo, y 7 al 12 contenidos en el acuerdo INE/CG20/2017.

En tales circunstancias, es que en el caso concreto, **se acredita la infracción** consistente en difusión de propaganda electoral, en contravención con la normativa aplicable, específicamente lo establecido en los aludidos artículos 449, párrafo 1, fracción I (final), en relación con el 260, párrafo 1, ambos del Código Electoral, así como los Lineamientos 2, segundo párrafo, y 7 al 12 contenidos en el acuerdo INE/CG20/2017.

Con base en las consideraciones anteriores, se procede a **declarar la inexistencia** de las violaciones objeto de la queja, por lo que ve a la difusión de los videos a los que se accede mediante los enlaces:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1908529442543033/>, y

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1904259119636732/>.

Asimismo se declara la **existencia** de la violación objeto de la queja, por la difusión del video accesible mediante el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/>.

5.6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de la infracción anteriormente descrita, y toda vez que el artículo 474 bis, párrafo 4 del Código Electoral, establece que la sentencia que se dicte en el procedimiento sancionador especial podrá tener los efectos de: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código Electoral.

Lo conducente es realizar el estudio para la individualización e imposición de la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 459 párrafos 5 y 6 del Código Electoral, el cual establece que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

Artículo 24

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 25

Reincidencia.

*1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.
(...)*

En el caso concreto ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Alejandro Macías Velasco, y se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 446, párrafo 1, fracción III, 449 párrafo 1, fracción I (final), 458, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.

El último dispositivo citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, se podrá imponer como sanción una amonestación pública, multa de hasta 5,000 cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se procede a estudiar los elementos establecidos por el artículo 459, párrafo 5, del Código Electoral, así como los antes citados artículos 24 y 25 del Reglamento.

a) Gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado en el caso concreto, consiste en la observancia de las reglas de la propaganda de campaña, que son una concreción del principio de legalidad en la contienda electoral, así como la salvaguarda del interés superior de la niñez, que supone la

protección de su integridad, privacidad y reputación de los **menores de edad** que participan en propaganda electoral. Por lo que los preceptos inobservados, son normas legales y reglamentarias de preceptos constitucionales.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta que no existe ninguna evidencia de que se haya ocasionado un daño a los menores, ni se les haya vinculado con actividades o entornos nocivos.

En cuanto a la dimensión del daño, este Tribunal considera que es necesario tomar en cuenta la naturaleza del medio de difusión utilizado, ya que las redes sociales, al igual que internet, no son medios que generen una difusión automática e indiscriminada.

En estas circunstancias, es que se considera, que la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en la difusión de 1 un video de propaganda electoral, en la red social *Facebook*.

Asimismo se hace constar que el infractor no ignoró totalmente la normativa aplicable, sino que obran en el expediente elementos que evidencian que hubo una conducta tendente al cumplimiento de la normativa aplicable, y si bien esta autoridad considera que no son

suficientes para acreditar la legalidad de la conducta, sí deben ser considerados como una circunstancia atenuante.

Tiempo. El video materia de sanción fue difundido desde el 30 treinta de abril del año en curso.

Lugar. El video fue difundido a través la red social *Facebook*, que permite la visualización a nivel nacional e internacional.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor. Dado que el denunciado fungió como presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, desde el 1° primero de octubre de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral invoca como hecho notorio, el salario que percibía en tal calidad, dado que es información del dominio público consultable en la página de transparencia del gobierno del Estado, en el enlace: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/301>.

En dicha página se hace constar que el sueldo quincenal que Alejandro Macías Velasco percibía como presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, ascendía a \$18,648.98 dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100, moneda nacional. Como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación.

Código	Empleado	Sueldo	"Otras" "Percepciones"	"TOTAL" "PERCEPCIONES"	Ret. Inv. Y Vida	Ret. Cesantía
15 110114	De La Torre Gonzalez Jesus Humberto	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
16 110115	Vazquez Vazquez Ancelmo	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
17 110116	Mercedo Perez Gloria	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
18 110117	Medina Mercado Esmeralda Cecilia	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
19 110118	Gonzalez Soto Martha Elva	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
20 110119	Calderon Ramos Karla Ivette	\$7,560.00	\$0.00	\$7,560.00	\$49.39	\$55.99
21 110120	Guierrez Ramirez Edgar Ivan	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
22 110121	Limon Gonzalez Martha Leticia	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
23 110122	Riquiez Gomez Antonio	\$5,100.00	\$0.00	\$5,100.00	\$52.91	\$95.24
24	Total Depto	\$84,749.56	\$0.00	\$84,749.56	\$553.61	\$996.49
27	Departamento 102 Presidencia					
28 100003	Vacias Velazco Alejandro	\$15,048.36	\$0.00	\$15,048.36	\$121.63	\$219.29
29 110126	Ramirez Mejia Juan Manuel	\$7,358.40	\$0.00	\$7,358.40	\$48.07	\$86.52
30	Total Depto	\$22,406.76	\$0.00	\$22,406.76	\$169.70	\$305.81
33	Departamento 104 Secretaria General					
34 110462	Llana Carbajal Prudencia	\$4,205.00	\$0.00	\$4,205.00	\$26.34	\$51.02
35 110468	Jaramez Ornelas Fernando	\$5,205.45	\$0.00	\$5,205.45	\$53.60	\$96.48
36	Total Depto	\$9,410.45	\$0.00	\$9,410.45	\$80.94	\$147.50

d) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión del video denunciado fue realizada mediante la red social *Facebook*, durante el periodo de campaña de los candidatos a diputados y municipales del proceso electoral local 2017-2018.

Intencionalidad. De constancias se advierte el reconocimiento del video denunciado, así como el conocimiento de la normativa aplicable a la aparición de menores en propaganda electoral, por parte del denunciado, dado que aportó la documentación recabada en cumplimiento de la norma.

Por lo que se advierte que la realización del video, y su difusión en *Facebook* fue intencional. También se advierte que aunque hubo un intento del candidato de difundir el video cumpliendo con la normativa aplicable, finalmente se llevó a cabo la difusión del mismo, aunque no se contaba

con todos los requisitos que establecen los Lineamientos aplicables.

e) Reincidencia. En el caso no hay reincidencia, toda vez que en este Tribunal Electoral no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del denunciado, por la comisión de conducta similar regulada en el Código Electoral como infracción en materia electoral.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio. En el caso concreto, no existe constancia que acredite la existencia de un beneficio, lucro, daño o perjuicio cuantificados o cuantificables, ocasionados por la difusión del video denunciado.

5.7. SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,³ se estima que lo procedente es imponer a Alejandro Macías Velasco, una sanción de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso

³ De conformidad con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) del Código Electoral, ya que se justifica la imposición de una **multa**, que resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida.

Lo anterior, toda vez que una amonestación pública se considera insuficiente, dada la vulneración existente a derechos de menores, y habiéndose verificado la jornada electoral, es imposible imponer la sanción consistente en la revocación del registro como candidato, que en el caso eventual de ser posible, resultaría excesiva y desproporcionada, atendiendo a las circunstancias en que aconteció la infracción.

De tal suerte que en el particular, dado que la falta consistió en la difusión de propaganda de campaña, sin cumplir con la normativa aplicable, se considera que la imposición de una multa es la medida idónea para inhibir, en un futuro, conductas como la acreditada en el caso.

Por lo anteriormente razonado se impone a Alejandro Macías Velasco una sanción consistente en **multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional)** que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Cabe precisar que la cantidad impuesta como sanción, es poco inferior a la mitad de la ministración quincenal que el denunciado percibía en su calidad de presidente municipal

de Yahualica, de González Gallo, Jalisco, por lo que no se considera excesiva.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el sujeto sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al otrora candidato Alejandro Macías Velasco, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, dado que durante la instrucción de la QUEJA-098/2018, que dio origen a este Procedimiento Sancionador Especial, no se tramitaron medidas cautelares, y toda vez que no hay elementos que acrediten que el video que

transgrede la normativa electoral ha sido retirado de la red social *Facebook*, cesando su difusión; este Tribunal **ordena** a **Alejandro Macías Velasco**, que dentro del plazo de **12 doce horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a **retirar el video** materia de la infracción, del enlace <https://www.facebook.com/FredyMaciasV/videos/1872267192835925/>, y dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, dé **aviso** a este Tribunal del **cumplimiento** respectivo.

5.8. EJECUCIÓN DE LA MULTA.

Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral, **se ordena** al Instituto Electoral, **que en el plazo de 3 tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, por los medios legales conducentes, **lleve a cabo el requerimiento de pago a Alejandro Macías Velasco**, para que **en el término de quince días** proceda al pago de la multa impuesta en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral.

Se ordena al Instituto Electoral, remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de 24 veinticuatro horas, las constancias con las que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, así como de todos los actos que resulten necesarios para la ejecución de la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto de dos de los videos denunciados, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Alejandro Macías Velasco, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral a efecto de salvaguardar los derechos de los menores, en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a **Alejandro Macías Velasco** la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en **multa** de **100** (cien) veces la **Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO. Se **ordena** a Alejandro Macías Velasco, que dentro del plazo de las **12 doce horas** siguientes a la notificación de la presente, proceda a **retirar** el **video** sancionado, del enlace de *Facebook* señalado en esta resolución, y dentro de las **24 veinticuatro** horas siguientes, dé aviso a este Tribunal del cumplimiento respectivo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al otrora candidato Alejandro Macías Velasco.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **ejecute** la **multa** impuesta en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO
MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA**

ANGULO AGUIRRE

IGLESIAS ESCUDERO

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente hoja corresponde a la resolución pronunciada en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-046/2018, con fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, que consta de 57 cincuenta y siete fojas.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**